

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Martes 3 de Noviembre de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Juana del Plano la pension de 6,000 reales anuales durante su vida.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. —YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) por Real decreto de 28 de Agosto próximo pasado ha tenido á bien nombrar á D. Fernando Blanco, Canónigo de la santa Iglesia metropolitana de Santiago, para el Obispado de Ávila, vacante por traslacion de D. Juan Alfonso de Alburquerque á la silla episcopal de Córdoba.

Asimismo por otro Real decreto de 3 del actual se ha dignado nombrar

á D. Pedro Lucas Asensio, Canónigo de la catedral de Murcia, para la Iglesia y Obispado de Jaca, vacante por fallecimiento de D. Juan José Biec y Belio.

Y habiendo ámbos aceptado las respectivas nominaciones, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

Cancilleria.

Los Sres. Grandes y Títulos que tuviesen que hacer alguna reclamacion para ser incluidos en la *Guia de Forasteros* del año próximo de 1858, podrán presentarla por escrito en la Cancilleria de este Ministerio hasta el 15 del inmediato mes de Noviembre; en inteligencia de que las personas incluidas en dicha *Guia* serán únicamente las que estén autorizadas para el uso de sus respectivas dignidades y títulos, conforme al Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y Real instruccion de 14 de Febrero siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta promovida por la Direccion de ese Banco en 1.º del actual, ha tenido á bien disponer que los Contadores de Hacienda pública sustituyan á los Comisarios régios de los Bancos establecidos fuera de esta corte en las vacantes, ausencias ó enfermedades de dichos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1857. —Barzanallana. — Sr. Director del Banco de Málaga.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por la Junta de Comercio de Santander, solicitando se establezca un depósito especial en aquella plaza. En su vista, y atendiendo á que dicha corporacion se ha comprometido formal y solemnemen-

te á sufragar todos los gastos que ocasione el personal y material de dicho establecimiento; S. M., de conformidad con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver que se establezca un depósito especial de comercio en la referida plaza, el cual será regido por las reglas prescritas en la Instruccion ú Ordenanzas generales del ramo de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes, acompañando adjunta la plantilla del personal para el servicio de dicho depósito y de los sueldos que han de disfrutar los empleados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1857. —Barzanallana. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Plantilla del personal y sueldos de los empleados para el servicio del Depósito especial de comercio de Santander, mandado establecer por Real orden de esta fecha, cuyo importe y los gastos que ocasione el alquiler del local y demás atenciones del establecimiento deberá satisfacer la Junta de Comercio de dicha plaza.

	Sueldos anuales.
	Rs vn.
Un Guarda-almacen.	10,000
Un Interventor.	10,000
Un Fiel pesador y marchamador.	6,000
Un Escribiente.	3,500
Un Portero.	5,000
Tres Mozos de faenas á 2,500.	7,500
	<hr/>
	40,000

Madrid 6 de Octubre de 1857. — Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales

y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Sales y Jimeno para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de una fuente que existe en el término de Benalet, provincia de Alicante, como motor de dos molinos harineros que intenta construir en dicha localidad; debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Serradilla y socios para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas de un manantial que existe en el término de Portezuelo, provincia de Cáceres, empleándolas como motor de una fábrica de hilar y cardar lana que intentan construir en dicho punto; debiendo verificarse las obras con arreglo al plano aprobado y condiciones establecidas en la memoria descriptiva que le acompaña, bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Bausom y D. Juan Rivas para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del rio Freses como motor de una fábrica de fécula de patata que inten-

tan construir en el término de Ribas, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a La defensa que se propone en el encuentro de los dos tramos de la acequia no podrá exceder de cuatro metros de longitud por dos de espesor en la base, si es de escollera.

2.^a En el caso de ejecutarse un murete, no tendrá mas grueso que el de un metro, para que los propietarios de la orilla opuesta no sean perjudicados en las grandes avenidas.

3.^a Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

4.^a Esta gracia se entenderá sin derecho á indemnizacion alguna en el caso en que se proceda á la rectificacion del rio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Ignacio Ventura y Otal para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guadalaviar como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Gea, provincia de Teruel, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a La presa se construirá perpendicular á la direccion de la corriente del agua.

2.^a Será de cuenta del agraciado el construir y conservar las obras necesarias para mantener constante el régimen del rio en la parte que él aprovecha, debiendo también indemnizar cuantos perjuicios ocasionare por las obras que ejecute.

3.^a Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Aniceto Estremera para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la fuente de los Chorros en el término de Valdepeñas de Jaen, con el único objeto de aplicarlas como fuerza motriz á un molino harinero que tiene construido en dicho punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 25 de Setiembre de 1857. = Moyano. = Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Casabó para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del torrente Devella de Vilafancha, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Santa Pau, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a La altura de la presa no podrá exceder de medio metro para que el rio no perjudique en sus desbordes los campos inmediatos.

2.^a Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

3.^a La presente autorizacion no le dá derecho á indemnizacion alguna en el caso en que se verifique la rectificacion del rio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Domingo Bertran y Biosca para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Tous como motor de una fábrica de hilados y tejidos de algodón que tiene en construccion en el término de San Martin de Tous, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a La presa se construirá en el punto y con la direccion que indica el plano aprobado, sin que su altura pueda exceder de un metro y 12 centímetros.

2.^a No podrán destinarse las aguas á ningun otro uso que disminuya su caudal.

3.^a Las obras deberán ejecutarse con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, el cual cuidará de que las ya construidas se arreglen en todas sus partes á dichos planos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Meric para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de

cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Llerca como motor de una fábrica de fundicion de hierro que intenta construir en el término de Rin, provincia de Gerona, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, sin que pueda darse á la presa mayor altura que la de 60 centímetros.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Domingo Eurich y Doña Francisca Codina para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del rio Llobregat como motor de dos fábricas de hilados y tejidos de lana que intentan construir en el término de Bocafort, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a La altura de la presa sobre el fondo del rio será de dos metros y 60 centímetros.

2.^a No podrá hacerse ningun otro uso de las aguas que el señalado en esta autorizacion.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Rómulo Zaragoza para que en el término de un año, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.^o de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego, que tomando las aguas del rio Ter, en el trayecto comprendido entre los pueblos de Montesquieu y de Manlleu, fertilice las comarcas de Vich y Valles; en la inteligencia de que esta autorizacion no le dá derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la solicitud de D. Fernando Hamal, autorizándole por el término de nueve meses pa-

ra verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de las minas de cobre de Riotinto, provincia de Huelva, termine en el puerto mas conveniente de la costa; en la inteligencia de que esta autorizacion no le dá derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general, y de que no por ella se crea coartada la facultad del Gobierno para practicar, si lo creyese conveniente, los estudios de esta misma linea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.^o

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos de esa Real Academia usen para los actos de ceremonia el uniforme aprobado para los de las demas por Real orden de 1.^o de Junio de 1847; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esa Academia proponga á este Ministerio, inmediatamente despues de constituida, el emblema y atributos que hayan de figurar en el anverso y reverso de la medalla correspondiente al referido uniforme.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1857. = Moyano. = Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias morales y politicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.^o

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Don Saturnino Hierro, Alcalde de Osornillo, han consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Palencia, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Carrion de los Condes la autorizacion para procesar al Alcalde de Osornillo D. Saturnino Hierro, porque á consecuencia de la causa formada por este al Secretario de su Ayuntamiento por desacato á la Autoridad se ha mandado por la Audiencia del territorio proceder contra el mismo Alcalde, en el concepto de que pudiera resultar responsable criminalmente de ciertos hechos, que por lo que, aparece del sumario son los siguientes:

1.^o Que siendo Alcalde de la espresada villa ordenó al Secretario de Ayuntamiento que le diese un testimonio de haberse vendido el trigo de propios á 30 rs. fanega y 20 la de cebada, siendo así que lo primero se vendió á 40 y lo segundo á 32.

2.^o Que sin anuencia del Ayunta-

miento vendió seis ú ocho chopos, pertenecientes á la villa, á varios vecinos de la misma y de Osorno.

5.º Que con igual informalidad verificó la venta de dos carros de zarzas á D. Juan Angel Astorga, vecino de Melgar de Yuso.

Y 4.º Que tambien sin permiso del Ayuntamiento enajenó varias vigas ó maderas de la villa.

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1853, y el Real decreto de 2 de Abril de 1855, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1854, por el cual estuvieron vigentes en los dos últimos años en que ha regido la ley de 5 de Febrero de 1825, las leyes, Reales decretos y disposiciones que organizan la administracion del ramo de montes:

Visto el art. 81, párrafo 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de deliberar conformándose con las leyes y reglamentos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun y beneficio de sus maderas y leñas, debiendo comunicar sus acuerdos acerca de estos puntos al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso no podrán llevarse á efecto:

Considerando: 1.º Que el único fundamento del primer cargo que aparece contra el Alcalde Hierro es un dicho mas ó menos vago y que no determina cuál sea el objeto del hecho que afirma, aseverado en la indagatoria que se recibió al Secretario de Ayuntamiento al formarle causa por desacato á la Autoridad, con la notable circunstancia de que no hay la menor prueba ni se ha solicitado de semejante dicho:

2.º Que este pierde toda la fuerza que pudiera tener en vista de la contestacion dada por el Alcalde ante el Gobernador de la provincia y del certificado del Ayuntamiento que se ha unido al expediente respecto al precio en venta de granos, por cuanto se manifiesta que hubiera carecido de objeto y de interés en poder del propio Alcalde todo documento en que resultasen otros precios de los que constan en las minutas y cuentas municipales, distintos por cierto de los que el Secretario, equivocadamente señala.

3.º Que aunque haya mediado la anuencia del Ayuntamiento para la venta de varios chopos y de dos carros de zarzas, que constituye los cargos segundo y tercero, no se ha efectuado con las formalidades que exige la ordenanza de montes y demas disposiciones indicadas, y por lo tanto la autoridad judicial, con arreglo á la misma ordenanza, es la competente para conocer de ambos hechos.

4.º Que lo que resulta respecto al último hecho es que no se han vendido ni vigas ni maderas algunas de la casa de Villa, sino que se han

cedido dos machones á un vecino que los pidió para apea una pared temporalmente y entre tanto que no se le reclamara por el Ayuntamiento, lo cual podrá constituir un acto de administracion municipal mas ó menos censurable, segun los accidentes del caso, y sujeto á una correccion gubernativa, si procede, pero no justiciable ante la jurisdiccion ordinaria.

Las secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Palencia en cuanto á los hechos primero y cuarto, y que se conceda la autorizacion respecto á los hechos segundo y tercero.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. Q.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, con fecha 12 de Setiembre último, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando.

El Gobierno de la República de Chile ha publicado la siguiente ley sobre el derecho de faros, que se inserta para conocimiento del comercio.

Departamento de Marina.

SANTIAGO, Julio 15 de 1857.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º En todos los puertos de la República en que hubiere faros establecidos por cuenta del Estado, se cobrará un derecho de fero á todos los buques que en ellos fondearen, conforme á las reglas que establece esta ley.

Art. 2.º Los buques procedentes de puerto extranjero pagarán tres centavos por cada tonelada que midan.

Art. 3.º Los buques procedentes de un puerto chileno pagarán dos centavos por cada tonelada. No se entenderá que procede de puerto chileno el buque que viniendo del extranjero hubiere tocado en puerto chileno por arribada forzoza ó sin haber hecho en el puerto operacion mercantil.

Art. 4.º No pagarán este derecho:

1.º Los buques de guerra y transportes nacionales ó extranjeros.

2.º Los que entren al puerto por arribada forzoza, siempre que no carguen ó descarguen mercaderías.

3.º Los buques balleneros que no hagan operaciones mercantiles en el puerto. No se entenderá por operacion mercantil para los efectos de

esta ley, el embarque de víveres y pertrechos de pesca para el consumo servicio del buque.

4.º Los buques que entren en lástre.

Art. 5.º Los buques destinados á servir una linea ó hacer viajes periódicos, ligando varios puntos de la República, no pagarán el impuesto de fero sino una vez al mes, cualquiera que sea el número de veces que entren al puerto. Si en el espacio de un mes tocasen en varios puertos en que haya faros, solo estarán obligados á pagar el derecho en uno solo.

Art. 6.º Este impuesto se cobrará por las Aduanas al mismo tiempo que los demas de puerto ó navegacion.

Art. 7.º Los buques de naciones en cuyos puertos se imponga á los buques extranjeros mayor derecho de fero que á los nacionales, pagarán en los puertos de la República el duplo de los derechos de fero que establece esta ley.

Art. 8.º El impuesto del fero se aplicará exclusivamente á los gastos que exija el servicio, conservacion y aumento de faros.

Art. 9.º Este impuesto principiara á cobrarse tres meses despues de estar construidos y planteados los faros en los puertos donde se establecieron.

Art. 10. Quedan derogados los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ordenanza de Aduanas de 25 de Agosto de 1851.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República. —Manuel Montt.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Comandante de provincia de la Guardia civil, me dice en 23 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Inspector General de este cuerpo, con fecha 17 del actual en circular núm. 18, me dice lo que sigue.

«Descando proporcionar ventajas á los licenciados que pidan ingresar en la Guardia civil, he dispuesto se haga saber á los residentes en Galicia y Asturias, que se les abonará el transporte por mar pagado por el Estado, así como el valor del importe del vestuario y equipo, ó sean 784 rs. para los de Infanteria, y 856 para los de caballeria, siempre que soliciten plaza para los tercios 5.º y 7.º A los que pidan ingreso en todos los tercios para servir en los mismos, se les abonará el referido importe del vestuario, pero no el transporte por tierra porque no lo necesitan, en virtud á que desde que se filian disfrutan su haber, abonándose no obstante 60 rs. para la marcha á los que hallándose en un distrito solicitan y obtienen plaza en un tercio diferente de aquel en que sirven. El renganche que para disfrutar estas ventajas

se necesita es el de 4 años, tanto para los licenciados del cuerpo como para los del Ejército; pero á los que se renganchen por cinco ó mas años, se les dará en mano los 520 rs. que para el renganche en el Ejército señala el art. 3.º de la Real orden de 31 de Julio último, y cuya cantidad les puede servir para socorrer á sus familias. A fin de que esta Circular tenga la publicidad posible y llegue á conocimiento de los licenciados, á quienes acomode disfrutar estas ventajas, dispondrá V. que se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, tantas veces cuanto sea posible.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para que en su vista se sirva ordenar se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, cuantas veces sea posible segun me ordena dicho E. S.

Lo que se publica en este periódico oficial, para los fines que se indican. Valladolid 28 de Setiembre de 1857. —Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Comandante de provincia de la Guardia civil, me dice en 23 del actual lo siguiente:

El Sr. Coronel primer Jefe del Tercio, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, con fecha 19 del actual, me dice lo que copio.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 15 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las razones manifestadas por V. E. en su escrito de 4 del actual referentes á si los voluntarios que ingresan en el Cuerpo de su cargo se les ha de abonar el tiempo anteriormente servido, y S. M. considerando que por el art. 20 de la Real orden de 20 de Diciembre de 1854, en que V. E. se previno que á los licenciados del Ejército sin nota desfavorable se les concedera el abono del tiempo servido para optar á premios de constancia, ha tenido á bien resolver que no estando aquéllos individuos escludidos de optar á la referida gracia, se haga el expresado abono á los que ingresaron en el Cuerpo desde aquella fecha.—De Real orden lo digo á V. E. por contestacion para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, advirtiéndole que la Real orden que se cita de 20 de Diciembre de 1854, se halla en el tomo 9.º de la recopilacion al folio 67, y que el tiempo que se manda abonar es á los que por haber estado licenciados mas de dos años tenian perdidos sus anteriores servicios, siempre que su ingreso en la Guardia civil haya sido voluntariamente y posterior á la referida fecha de 20 de Diciembre de 1854. A fin de que los licenciados del Ejército tengan conocimiento de estas ventajas, se servirá V. S. pre-

venir á los Comandantes de las provincias, que hagan insertar en los *Boletines oficiales* de las mismas esta circular.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento.»
Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para que se digne dar la orden á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, según me previene S. E.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Valladolid 25 de Setiembre de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias para conseguir la captura de una muger y un hombre desconocidos, que entre siete y ocho de la noche del 16 del corriente, y en la carretera de Madrid á la Coruña, á corta distancia del pueblo de Vega, robaron á Manuel Alvarez Argüelles, un caballo, cuyas señas y efectos se espresan á continuación, remitiéndolos si fuesen habidos á mi disposición, para hacerlo yo al Juez de primera instancia de la Mota del Marqués. Valladolid 31 de Octubre de 1857.—Francisco del Busto.

Señas del caballo y efectos. Pelo negro, cerrado, alzada siete cuartas, con una marca al lado derecho de figura de una O y en medio una cruz,

aparejado con albarda larga como las que acostumbran á usar los Asturianos, una manta blanca de lana, una capa parda, una chaqueta de paño rojo, un cobertor blanco, un saco, una fiambarrera, cuatro morrales para dar de comer á las cabellerías, una reata de cáñamo, un ventril de esparto y una tarrilla de cuero ó baqueta.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Juez de primera instancia de Salamanca, me comunica en 25 del actual que está instruyendo causa en averiguacion de quien fuese el cadáver de un hombre ahogado en la fuente de Sanchirdeones de aquel partido, el día 3 del que fina, cuya persona no ha sido identificada. Del reconocimiento practicado aparecia tener como unos 25 á 28 años de edad, de 5 piés poco mas ó menos de estatura, poco barba, bastante demacrado; vestia calzones y jubon de sayal, medias de lana negra, una camisa de lienzo, todo bastante usado, y además tenia dos cicatrices como de diués en el hipocondrio derecho.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion de quien pueda ser el indicado cadáver, y caso de conseguirlo, me darán inmediatamente aviso para hacerlo al Juez exhortante. Valladolid 31 de Octubre de 1857.—Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

RELACION de los contribuyentes del subsidio Industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia en el mes actual, para el pago de la espresada contribucion, en virtud de expediente instructivo, con arreglo á instrucciones y órdenes vigentes, cuyos nombres é industrias á continuación se espresan; en cumplimiento de la disposicion 9.ª de la orden de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, con el fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su cualidad de contribuyentes en esta Capital.

NOMBRES.	INDUSTRIAS.
D. Santos Martin	Comerciante al por menor.
Modesto Martin Cachurro	Abogado.
José Alvarez Lopez	Idem.
Juan Callejo	Idem.
Leon Miguel	Confitero.
Luis Maria Alonso	Médico.
José Sirtel	Pasteleria comun.
Dionisio Pedondo	Cirujano.
Victor Cerdeño	Fresquero.
Santos Pelaez	Sillero.
Nicasia Garcia	Posada secreta.
José Gonzalez	Barbero.
Leon Miguel	Molino de chocolate.
Miguel Valdeolillos	Carro de transporte.
Mariano Cardenal	Agente de negocios.
Baltasar Martin	Tablagero.
Marta Gago	Corsetera.
Antonio Maria Gonzalez	Peluquero.
Antonio Diaz	Coche con dos caballos.
Josefa Gutierrez	Casa de vacas.
Martin Gutierrez	Tienda de aguardiente.
Domingo Cano	Taberna.
Pedro Sanz	Bodega.
Justo Abad	Tienda de licores.
Gregorio Alfaro	Abaceria.
José Perez	Idem.
Blas Hernandez	Chuferia.
Gregorio Alfaro	Taberna.
Sebastian Ballesteros	Abastecedor de carnes.
Mariano Fernandez	Taberna.
José Fernandez	Idem.
Inocencio Martin	Puesto de aves.
Rafael Molina	Tiro de pistola.
Anaclea Ramos	Frutera.

Valladolid 27 de Octubre de 1857.—Cayetano de Acuña.

Ayuntamiento Constitucional de Mayorga.

En la rectificacion del alistamiento celebrada el 27 del corriente mes para la quinta provincial, se reclamó por los interesados la inclusion en el alistamiento del mozo Domingo Santa Maria, hijo de Juana Collantes; y como se ignore el paradero de estos dos sujetos, acordó la corporacion el insertarlo en el *Botetin oficial* de la provincia, para que el día 5 del próximo mes de Noviembre, puedan presentarse dichos interesados á las diez de la mañana en la Sala de sesiones para ser oídos. Mayorga 30 de Octubre de 1857.—El Alcalde Presidente, Marcos Prieto.—El Secretario interino, Pedro Suarez.

Ayuntamiento Constitucional de Villavieja.

Con la competente superior facultad, y con arreglo al artículo 191 de la instruccion de 24 de Diciembre último, con la exclusiva en su venta al por menor en puestos públicos, se arriendan en subasta y público remate por todo el año próximo venidero de 1858, los derechos que devenguen en esta Municipalidad, las especies de consumos siguientes.

La de aceite de oliva, carnes, aguardiente, licores, y jabon duro; con sujecion al pliego de precios y condiciones formado por el Ayuntamiento, que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion, bajo los tipos que se espresan á continuación:

	Rs.	cénts.
Aceite de oliva	669	50
Carnes	1030	»
Aguardiente y licores	437	75
Jabon duro	226	60
TOTAL	2365	85

Lo que se publica por medio de este anuncio para conocimiento de licitadores; y sus remates se verificarán, el primero el Domingo 1.º de Noviembre y el segundo el 8 del mismo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la Sala del Ayuntamiento de este pueblo. Villavieja 27 de Octubre de 1857.—E. A. C., Benito Pelaez.—José Cano, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de La Nava del Rey.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 191 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, este Ayuntamiento asociado de un número duplo de contribuyentes, ha acordado arrendar en conjunto y con la libertad de ventas, los derechos que produzcan las especies de consumo en esta villa para todo el año próximo venidero de 1858, bajo los tipos siguientes:

	Rs.	vn.
Los derechos de vino	43406	
Los de aguardiente y licores	7737	

Los de aceite	9105
Los de carnes y tocino	24876
Los del vinagre	500
Los del jabon	2661
TOTAL	88285

Los remates tendrán lugar en las salas Consistoriales de esta villa en los días 15 y 22 de Noviembre próximo venidero, dadas las doce de la mañana y bajo las condiciones del expediente que está de manifiesto en la Secretaria del mismo Ayuntamiento. Nava del Rey á 28 de Octubre de 1857. El presidente accidental, Sandalio Rodriguez.—Gumersindo Burgos, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Robladillo.

Con la autorizacion competente se sacan á remate en subasta pública por todo el año próximo de 1858, los derechos que por consumo devengan las especies de vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre y carnes de esta villa, con la exclusiva de la venta al por menor, todo con sujecion á la Instruccion vigente; cuyos dos remates tendrán lugar en la Sala de dicho Ayuntamiento, los días 3 y 15 del próximo Noviembre. Robladillo 29 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Bartolomé Giralda.

Ayuntamiento Constitucional de Tordesillas.

Con superior autorizacion se arriendan por todo el próximo año de 1858, las localidades del Maladero y Carnicerías, aprovechamiento de la pesca del rio del término de esta villa, y arbitrio del local del peso de la misma. La subasta constará de dos remates, que se celebrarán en las Casas Consistoriales los días 3 y 15 del próximo Noviembre, á las doce de sus respectivas mañanas. Tordesillas 30 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Santos Bedate.—Pedro de Haro, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Simancas.

Quien quisiese comprar un corral sito en el casco de la villa de Simancas, en la calle que de la plaza pública baja á las cuatro calles, lindante con la misma y casa del curato de su Iglesia, que pertenece á D. Benito Maria Ibarra, hoy vecino de Valladolid, que se vende por la via gubernativa, acuda á esta Sala Consistorial el Domingo 8 del corriente; á las once de su mañana, en donde tendrá lugar en único remate. Simancas 2 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Mariano Garcia.—Manuel de Llanos Sanchez, Secretario.

VALLADOLID:
IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
plazuela de las Angustias, núm. 3.